



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2044/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0004242, Ent. N° 3208/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 91/2021 para el suministro de RALTEGRAVIR 400 mg al amparo del artículo 33 literal D) numeral 3) del TOCAF con destino al Centro Hospitalario del Hospital Pasteur,

RESULTANDO: 1) que la Gerencia Administrativa de ASSE con fecha 23.7.2021, autorizó a realizar el procedimiento de compra directa por exclusividad de Raltegravir 400 mg, con una compra de hasta 122.400 comprimidos a la firma CIBELES; solicitándose aval técnico de la exclusividad indicada,

2) que en ese sentido con fecha 27.7.2021 surge informe técnico de la Gerencia Asistencial – Área de Medicamentos y Farmacia, señalándose que el medicamento RALTEGRAVIR 400 mg – comprimidos, se comercializa en nuestro país a través de la firma Cibeles, no existiendo en plaza copias o genérico de dicho fármaco según aval de la autoridad sanitaria confirmado por la Dirección del Departamento de Medicamentos del MSP;

3) que la Dirección de la División Adquisiciones con fecha 6.8.2021 expresó que para realizar la contratación al amparo del art. 33 del TOCAF, literal D) numeral 3, se deberá realizar la afectación con cargo a los créditos de la unidad ejecutora, adjuntándose asimismo las bases de la compra a instrumentar, indicándose en el artículo 4 literal d) que el plazo del



TRIBUNAL DE CUENTAS

contrato será de un año a contar de su notificación, luego de la intervención del Tribunal de Cuentas;

4) que se cursó invitación para cotizar a la firma CIBELES S.A., quien es el representante exclusivo del producto RALTEGRAVIR 400 mg; dejándose constancia la no existencia de vínculo jurídico por parte de los integrantes del oferente (artículo 46 del TOCAF) y verificándose en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) que dicha firma encontrándose en estado "activo" para contratar, no encontrándose asimismo inscrita en el Registro de Actos Personales como deudor alimentario y posee certificados del (BPS) y la (DGI) al día,

5) que la firma CIBELES S.A con fecha 12.8.2021, presentó su cotización por 122.400 comprimidos por un total de \$ 17.990.596,80 impuestos incluidos, declarando tener la exclusividad para comercializar el producto y adjuntando copia de certificado de especialidad farmacéutica expedido por el MSP

6) que de acuerdo al acta extendida de fecha 11.8.2021 se recibió la propuesta de Compañía CIBELES S.A, quién cotizó lo solicitado por \$ 17.990.596,80 impuestos incluidos;

7) que al respecto según el informe técnico de fecha 18.8.2021, el producto ofertado se ajusta a los requerimientos y se encuentra en condiciones de ser adquirido; lo cual es compartido por la Gerencia Administrativa con fecha 23.8.2021;

8) que Recursos Materiales de ASSE con fecha 23.8.2021 somete a la consideración previa de este Tribunal la presente contratación indicando:

8.1) que el contrato es por el término de un año a contar desde la fecha que se establezca la notificación al adjudicatario, que la entrega será una vez extendida la orden de compra por parte de la Unidad Ejecutora,



TRIBUNAL DE CUENTAS

8.2) que teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Asistencial (Medicamentos y Farmacia), la nota de exclusividad, la autorización del Gerente Administrativo, la Resolución de Adjudicación se extenderá al amparo del literal D) numeral 3 del art. 33 del TOCAF,

8.3) que se propone autorizar la compra de 122.400 comprimidos de Raltegravir 400 mg (Isentress 400 mg) caja de 60 comprimidos, precio unitario de cada comprimido de \$ 131, lo que hace un total de \$ 17.990.596,80 impuestos incluidos;

9) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que la contratación directa referida encuadra en la causal de excepción invocada, establecida en el numeral 3), del literal D) del artículo 33 del TOCAF, que dispone que se podrá contratar directamente “para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios, no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe técnico respectivo”;

2) que no se cumple con lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Dictada la Resolución definitiva por el Ordenador competente, cométese al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado la intervención del gasto de total de \$ 17.990.596,80 (impuestos incluidos), a favor de COMPAÑÍA CIBELES S.A., previo control de su imputación al Grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Cométese asimismo al Contador Delegado la verificación de que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones de contratación sometidas a este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de 22.5.1958 en la redacción sustitutiva dispuesta por la Resolución de 16.6.2010);
- 3) Téngase presente lo señalado en el Considerando 2);
- 4) Comuníquese al Contador Delegado;
- 5) Devuélvase.

ar

Gra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General